



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-194/2023

ACTORA: **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP**

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2023, al determinarse que el órgano responsable no observó la metodología desarrollada para el estudio de expresiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, además de que omitió ordenar las medidas de reparación integrales, así como el registro de las personas sancionadas a la lista de infractores por violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-001/2023]	7
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	12
4.4. Cuestiones a resolver	13
4.5. Decisión	13
4.6. Justificación de la decisión	14
5. EFECTOS	49
6. RESOLUTIVOS	50

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas
<i>Comisión de Asuntos Jurídicos:</i>	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral
Personas Denunciadas:	Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica; Alejandro de la Rosa García, Tesorero; Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico.
Presidente Municipal:	Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Regidora/ Denunciante/ Actora:	ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del *Ayuntamiento*, presentó una queja ante el *Instituto Local* en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del *Ayuntamiento*, por la presunta comisión de *VPG*, con motivo de diversas expresiones y actos realizados en su perjuicio; por lo que requirió el dictado de medidas cautelares.



1.2. Admisión. El veintinueve de agosto siguiente, se radicó el expediente como procedimiento especial sancionador PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022.

1.3. Acuerdo de medida cautelar y orden de protección. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la *Comisión de Asuntos Jurídicos* declaró la procedencia de las medidas cautelares y de protección en favor de la actora al estimar la posible existencia de VPG.

1.4. Resolución impugnada. El diecinueve de diciembre, el *Tribunal Local resolvió el procedimiento sancionador* en el que determinó la existencia de VPG por unos actos¹ y la descartó por otros².

1.5. Juicio federal [SM-JDC-194/2023]. Inconforme, el veintitrés de diciembre, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución relacionada con VPG denunciada por la actora, como regidora del Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el ocho de enero.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Por la sistematicidad de conductas cometidas en contra de la quejosa, que vulneraron su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo consistentes en: 1) la disminución y el retardo en el pago de las dietas; 2) la designación de la secretaria de gobierno municipal interina; 3) la falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; 4) la omisión de lanzar la convocatoria para elegir concejales municipales; 5) la falta de respuesta a los informes solicitados por la quejosa como integrante del bloque plural.

² a) Ante la falta de acreditación 1) un trato despectivo a su persona en la sesión del dieciséis de octubre; 2) la indebida notificación para la sesión de cabildo del doce de noviembre de dos mil veintiuno, 3) la omisión de convocar a las sesiones de la comisión de desarrollo social; 4) la falta de cobertura al bloque plural de regidores; 5) un trato discriminatorio a las integrantes del bloque plural de regidores; 6) el comentario realizado por el perfil de Facebook Martín Mauricio.

b) 1) no existir afectación a su esfera jurídica en el desarrollo de la sesión del quince de noviembre del dos mil veintiuno: 2) el desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre

4.1. Materia de la controversia

El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del *Ayuntamiento* del Municipio de Villa González Ortega, presentó una queja ante el *Instituto Local* en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del *Ayuntamiento*, por la presunta comisión de VPG cometida en su perjuicio; solicitando a su vez, las medidas cautelares pertinentes.

Los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas son los siguientes:

1. Disminución de dietas.
2. Trato despectivo hacia su persona.
3. Desconocimiento de la sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.
4. Notificación a la sesión de doce de noviembre de dos mil veintiuno.
5. Destitución de la secretaria de gobierno del *Ayuntamiento*.
6. Agresión por parte del *Presidente Municipal* en sesión de cabildo.
7. Citar a sesión sin adjuntar documentación necesaria.
8. Designación irregular de los concejales del *Ayuntamiento*.
9. Omisión de convocar a las sesiones de la Comisión de Desarrollo Social del *Ayuntamiento*.
10. Falta de cobertura en la página del *Ayuntamiento* al bloque plural de regidores.
11. Trato discriminatorio en la manifestación del ocho de marzo.
12. Expresiones calumniosas.
13. Falta de respuestas a las solicitudes de información.
14. Comentario que denigra a la actora del perfil “Martin Mauricio” en Facebook.

El treinta de agosto de dos mil veintidós, la *Comisión de Asuntos Jurídicos* declaró la procedencia de las medidas cautelares y de protección en favor de la actora al estimar la posible existencia de VPG, sin que ello significara prejuzgar sobre el fondo del asunto, decretándose a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física y psicológica, a su familia, colaboradores y colaboradoras.

En esa lógica, como **medidas de protección** se ordenaron las siguientes:



➤ **Al Presidente Municipal:**

- a) Prohibición inmediata de acercarse al domicilio de la actora, así como al de sus familiares y amistades, o a cualquier otro que frecuente la víctima o sus familiares y amistades.
- b) Prohibición de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la actora, a no ser que se tratara de asuntos de carácter oficial en el ejercicio de sus encargos.
- c) Prohibición de intimidar o molestar por sí, o por cualquier otro medio o interpósita persona, a la actora y, en su caso, sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la denunciante tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.
- d) Para el caso de comunicaciones de carácter oficial y derivadas del ejercicio de sus encargos en el *Ayuntamiento*, que habilitara una sala de reuniones virtuales o remotas para que la *Regidora* asistiera a las sesiones de cabildo de manera remota o virtual.
- e) Se abstenga en público y en privado de emitir opiniones que afecten la dignidad de la *Regidora* respecto al desempeño del cargo que ostenta.

Como **medida cautelar** se le apercibió al *Presidente Municipal* para que se abstuviera de retener de cualquier manera la retribución de la actora, que percibe quincenalmente por el ejercicio de su encargo, así como para que, a más tardar en la siguiente quincena contada a partir de la notificación del acuerdo, ordenara a la tesorería municipal a realizar el pago total de las cantidades que a la fecha se adeudaban por concepto de dietas o cualquier otro.

➤ **A las demás *Personas Denunciadas*:**

- a) Se abstuvieran de realizar actos o hacer expresiones que afectaran a la dignidad de la *Denunciante*;
- b) En ejercicio del cargo, proporcionarle a la actora la información que mediante diversos oficios requirió y los que pudiera requerir para el debido desempeño de su cargo como regidora del *Ayuntamiento*.

El *Instituto Local* determinó que dichas medidas estarían vigentes hasta en tanto la autoridad jurisdiccional así lo determinara.

➤ **A *Martin Mauricio* perfil de Facebook**

Se le ordenó se abstuviera de publicar en la red social de Facebook comentarios que afectaran los derechos humanos de la actora, así como

mensajes que pudieran constituir *VPG* dirigidos a perturbar el autoestima y dignidad de la *Regidora*.

La actora se inconformó con las medidas expresadas, lo que motivó que el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la *Comisión de Asuntos Jurídicos* emitiera un acuerdo **modificándolas**, ordenando lo siguiente:

- a) Que el *Presidente Municipal* asistiera de manera remota o virtual a las sesiones de cabildo del *Ayuntamiento*, para lo cual debería tomar las medidas técnicas y de logísticas necesarias.
- b) Se vinculó a todas las personas regidoras del cabildo del *Ayuntamiento*, para que en el desarrollo de las sesiones de cabildo se mantuvieran en la sala de sesiones prevista para tal efecto, permitiendo que únicamente el *Presidente Municipal*, sea quien, de manera remota, asista a las mencionadas sesiones de cabildo.
- c) Que en el caso de que la medida anterior no resolviera la intención de que la actora y el *Presidente Municipal* no tuvieran la necesidad de tener cercanía física durante las sesiones de cabildo. Se vinculó al *Presidente Municipal* para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, tomara cualquier otra medida técnica a su alcance con el efecto de que la *Regidora* estuviera en aptitudes de participar en las sesiones de cabildo sin la necesidad de estar presente en la misma sala en la que se encuentren los demás integrantes del cabildo para que pudiera participar en todas y cada una de las etapas de la sesión, escuchando y tomando el uso de la voz, así como votando en los asuntos en los que pusiera en consideración dicho órgano.
- d) Que el *Presidente Municipal* informara por escrito de las medidas que fueron tomadas con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo.

6

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, se remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-001/2023]

En la determinación controvertida el *Tribunal Local*, en lo que interesa, declaró **la inexistencia de VPG** sosteniendo que:

- i. **La disminución en el pago de las dietas fue arbitraria, pero no por razón de género y el retardo tuvo una causa justificada.**



La responsable sostuvo que existía una afectación al derecho político electoral a ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo de la *Regidora* al disminuir el monto de su dieta. No obstante, no se acreditó VPG en su contra porque dicha reducción no fue exclusivamente para ella, toda vez que los ajustes se realizaron a todos los integrantes del *Ayuntamiento*, de ahí que no se pudo concluir que el *Presidente Municipal* haya ordenado la reducción de la dieta por su condición de mujer.

- ii. **Se acreditó la falta de respuesta ante una solicitud de información que realizó la actora, pero no se demostró la existencia de las amenazas y los malos tratos que hizo valer en contra del *Presidente Municipal* durante la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.**

El *Tribunal Local* señaló que, el no haberle entregado a la *Regidora* la lista de trabajadores del *Ayuntamiento* que solicitó el trece de octubre de dos mil veintiuno, sí trasgredió su derecho político electoral de ser votada, no obstante, las expresiones denunciadas que se hicieron durante la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de ese mismo año, no le causan ninguna afectación porque las mismas están permitidas dentro del debate político.

Lo anterior, ya que después de un análisis realizado a la transcripción de la sesión concluyó que las siguientes expresiones³ no violentaban ningún derecho político electoral a la *Regidora* ni mucho menos se actualizaba VPG en su contra:

[...]

SECRETARIA DE GOBIERNO.- *Entonces es muy injusto para mí que al perro más flaco se le carguen las pulgas y que todo mundo diga o no pues tú. Ahora resulta que por ser facilitadora y por tratarlos bien ahora me tengo que ver inmiscuida en los choques en los choques (sic) que ustedes pues entonces discúlpeme.*

PRESIDENTE.- *Y también es injusto para mí que yo he actuado con rectitud, con claridad y hagan ese tipo de confabulaciones y sobre todo ese tipo de acciones que yo es lo que les digo. Si todo funciona bien a mi me va ir bien porque no voy a tener problemas el día de mañana. Pero no se vale así.*

[...]

REGIDORA ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.- *Por esto me estuve manteniendo en silencio de no opinar muchas cosas, pero hay muchos detalles, que estoy escuchando que hay problemas y que no llega el recurso que estamos apretados, que vienen las demandas y que vienen infinidad de cosas y estoy de acuerdo, estoy en el mismo barco aunque me ataquen algunos regidores en las redes sociales, estoy de acuerdo en lo que se está haciendo pero también voy a poner en la mesa lo que no me parece y que*

³ Transcripción obtenida de la resolución impugnada a fojas 45 a 46 del expediente principal.

si hay algunos aspectos de poner en orden para balancear el barco pues [sic] se los voy a proponer y si no están de acuerdo que se quede en propuesta y punto.

PRESIDENTE.- *Pues es que para eso los puso el pueblo, no para hacer politiquería. [...]*

Asimismo, señaló que no se demostró que hubiere amenazado a la *Regidora* con tomar acciones legales en su contra por solicitar la nómina, como lo denunció. Sino que, lo que dijo el *Presidente Municipal* dirigiéndose a todos los regidores y regidoras integrantes del grupo plural era que, podría interponer una denuncia porque se estaba otorgando información confidencial, no porque le hubieren solicitado la nómina del *Ayuntamiento*.

iii. La realización de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no vulneró el derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo.

En primer término, la responsable sostuvo que, aun y cuando no existía un acta de sesión que acreditara la realización formal de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2021 y acumulado, después de un análisis a las pruebas aportadas por los regidores, y que no fueron controvertidas, se concluyó que la sesión sí existió, de ahí que se reconociera la vulneración al derecho de los regidores de expresar sus opiniones.

8

Asimismo, en la resolución controvertida se determinó que, -de autos-, no se acreditó que el *Presidente Municipal* y la síndica del *Ayuntamiento* pretendieran ocultar un documento público, como es el que acreditaba la existencia de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Al efecto, la responsable concluyó que con independencia de la declaración del *Presidente Municipal* y de la síndica del *Ayuntamiento*, en la que negaron la existencia de dicha sesión, esto no vulneraba el derecho político electoral de la actora a ser votada, pues del audio anexado como prueba, quedó acreditada su existencia, además, se demostró que estuvo presente hasta su conclusión.

iv. No existió un trato discriminatorio hacia la actora durante la manifestación del ocho de marzo.

Sobre esta conclusión, el *Tribunal Local* determinó que, del análisis a las pruebas que obran en el expediente, no se acreditó que el ocho de marzo el *Ayuntamiento* publicó en su página oficial de Facebook imágenes derivadas



del evento conmemorativo a esa fecha, toda vez que a partir de la liga electrónica que proporcionó la *Regidora*, no fue posible certificarlo.

Por tal motivo, la responsable estimó que no existían elementos probatorios suficientes que acreditaran, siquiera de forma indiciaria, la invisibilización que denunció, al no corroborarse que ella u otra integrante del grupo plural de regidoras hayan sido ignoradas durante el evento del ocho de marzo que organizó el *Ayuntamiento*. Ante lo que concluyó como insuficiencia probatoria declaró el *Tribunal Local* inexistente la discriminación denunciada.

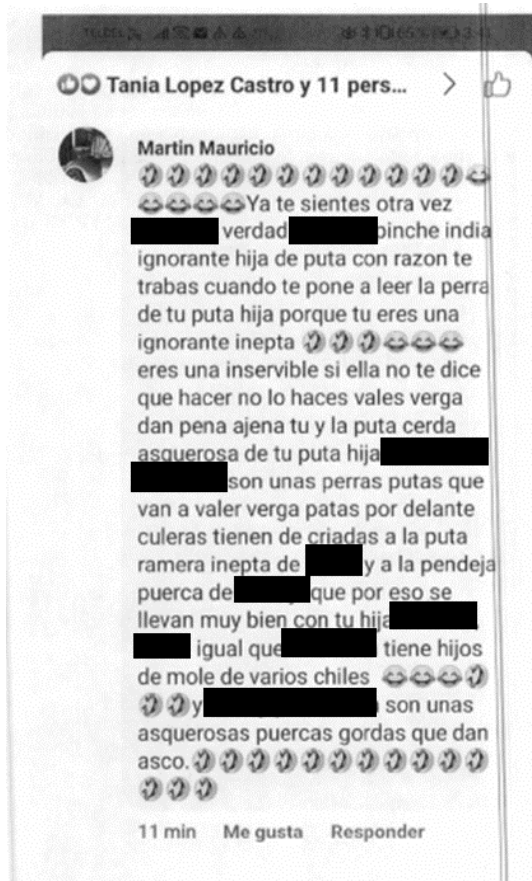
- v. No se actualizó calumnia con la publicación del video del veintiocho de mayo difundido en Facebook por el *Presidente Municipal*, toda vez que los cuestionamientos no tuvieron impacto en un proceso electoral.**

La responsable determinó que, del contenido del video publicado el veintiocho de mayo por el *Presidente Municipal* en Facebook, no se desprendía que hubiere emitido juicios de valor respecto del actuar de alguno de los regidores y regidoras, esto, no obstante, se entendía que el mensaje iba dirigido a las regidurías que integran el grupo plural, al ser quienes no asistieron a la sesión de cabildo celebrada en esa fecha.

La responsable, concluyó que no existía calumnia al no actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 417, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, debido a que en ningún momento el *Presidente Municipal* les imputó la comisión de algún hecho o un delito falso, como tampoco se acreditó que la información difundida hubiere tenido impacto en un proceso electoral, porque en esa fecha no se desarrollaba ningún proceso electoral en la entidad.

- vi. No se acreditó la existencia de los comentarios denunciados presuntamente realizados desde un perfil de Facebook a nombre de *Martin Mauricio*.**

La actora denunció un comentario que estimó la denigra, efectuado en el perfil de *Martin Mauricio*, discriminándola por su compleción física. Para corroborar su dicho, adjuntó como prueba una impresión de pantalla del comentario, citando que fue borrado enseguida:



10

El *Tribunal Local*, estimó que no obraban en autos los elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la publicación denunciada, al no estar en posibilidad de certificar las ligas electrónicas que refirió, acreditándose únicamente la existencia del perfil, pero no así la publicación y, en consecuencia, el comentario denunciado.

Por otro lado, estimó que aun y cuando la *Regidora* señaló que el comentario había sido borrado, ese hecho era insuficiente para trasladar la carga de la prueba al *Presidente Municipal* a quien inicialmente se le atribuyeron las expresiones realizadas, pues precisó, quedó acreditado en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022, que el referido perfil de Facebook no le pertenecía al funcionario municipal.

vii. Determinó la existencia de VPG por la sistematicidad de conductas que vulneraron en perjuicio de la denunciante el derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las conductas fueron: **a)** la disminución y el retardo en el pago de las dietas; **b)** la designación de la secretaria de gobierno interina del *Ayuntamiento*, al no tomar en consideración a la *Regidora* para su elección; **c)** la falta de entrega de información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; **d)** la omisión de lanzar convocatoria para elegir concejales



municipales; y, **e)** la falta de respuesta a los informes solicitados por la *Regidora* como integrante del bloque plural.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, la actora plantea ante esta Sala Regional, los siguientes motivos de inconformidad:

- A. Indebidamente no consideró la reversión de la carga de la prueba**, pues, en su concepto, no hubo un análisis de fondo a su solicitud de discriminación e invisibilidad, al valorar las pruebas correctamente, esto pues debió atender que, al existir la certificación de la liga de Facebook, debió constatar que a otras mujeres sí se les dio cobertura en el evento del **ocho de marzo de dos mil veintidós** en la página de Facebook del *Ayuntamiento*.
- B. Indebida valoración probatoria**, al determinar la inexistencia de *VPG* por no acreditarse las **amenazas** que se denunciaron ocurrieron durante la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de dos mil veintidós.
- C. Incorrecta valoración de la connotación de las expresiones denunciadas** que considera constitutivas de **calumnia** no tener un impacto en algún proceso electoral, aun y cuando se acreditó la existencia de la grabación del *Presidente Municipal* publicada en Facebook el **veintiocho de mayo de dos mil dos mil veintidós**. Como también la omisión de pronunciarse sobre la discriminación que denunció, confundiéndola con calumnia.
- D. Indebida valoración probatoria** al determinar la inexistencia del comentario denunciado del perfil de Facebook de *Martin Mauricio*, pues no valoró el informe que rindió el *Instituto Local*, a través del cual el Director de Recursos Humanos del *Ayuntamiento* reconoció como suyo el número de teléfono con el que se registró dicho perfil, ya que únicamente tomó en consideración el dicho del *Presidente Municipal*.
- E. Indebida valoración probatoria**, al omitir apreciar las pruebas en el sentido en que fueron ofrecidas. Esto a partir de advertir que, aun y cuando reconoce que sí se celebró la sesión de cabildo del **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, decide de manera diferente a lo resuelto en el expediente **TRIJEZ-JDC-20/2022**, en el

cual reconoció la vulneración al derecho de sus compañeros regidores a expresar sus opiniones durante esa sesión, y en la resolución impugnada no se le reconoce el mismo derecho.

- F. Que **no se juzgó con perspectiva de género**, pues aun y cuando había **más asuntos similares** en la ponencia instructora, **no los acumuló**, además de que no se realizó el estudio adecuado de una violencia focalizada en conjunto.
- G. Señala que la autoridad responsable **no llevó a cabo un estudio pormenorizado de fondo**, pues en las medidas cautelares y de protección otorgadas por el *Instituto Local*, se ordenó, entre otras cuestiones, efectuar el pago faltante de las cantidades correspondientes a la dieta, sin embargo, la autoridad responsable omitió pronunciarse en los resolutive de la sentencia impugnada. Lo anterior, aun y cuando en el juicio TRIJEZ-JDC-020/2022 se determinó el pago correspondiente a sus compañeros regidores del *Ayuntamiento*.
- H. Que la responsable **omitió ordenar el registro** de las personas denunciadas en la lista de personas sancionadas por *VPG*.
- I. Que coincidía y hacía suyas las conclusiones que plasmaron en **los votos particulares las magistraturas** del tribunal responsable.
- J. Que **indebidamente** la resolución impugnada **se notificó en hora inhábil** dándole un trato al asunto como si fuera de proceso electoral.

12

4.4. Cuestiones a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la sentencia emitida el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés por el *Tribunal Local* en el expediente TRIJEZ-JDC-PES-001/2023.

En ese sentido, se deberá determinar, conforme a la acreditación de los hechos, si la responsable realizó una debida valoración probatoria, además de establecer si conforme a lo resuelto en la instancia local, se realizaron las acciones pertinentes para restituir los derechos político-electorales violentados.

4.5. Decisión



En consideración de esta Sala Regional, debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que:

El *Tribunal Local*, al estudiar las expresiones que fueron denunciadas como amenazas, no observó la metodología desarrollada por este Tribunal federal para el análisis de la posible comisión de *VPG*.

No se acreditó la calumnia denunciada, pues no se actualizaron los elementos constitutivos de la conducta infractora, tal y como lo sostuvo la responsable. Tampoco se demostró la discriminación, ya que la actora no acreditó la existencia del hecho denunciado.

Son ineficaces los argumentos expuestos para controvertir la valoración probatoria respecto al supuesto trato diferenciado por no tener por acreditada la violación al derecho de libertad de expresión de la promovente en el ejercicio de su encargo como regidora del *Ayuntamiento*.

Asimismo, la actora no desvirtúa la inexistencia decretada sobre la publicación denunciada del perfil de Facebook de *Martín Mauricio*.

Son ineficaces los agravios procesales que hace valer sobre la falta de acumulación y estudio conjunto de diversos juicios, la supuesta indebida notificación del acto impugnado y los conceptos de impugnación que sostiene con base en los votos diferenciados y concurrentes de las magistraturas del *Tribunal Local*.

La autoridad responsable omitió ordenar las medidas de reparación pertinentes para requerir el pago inmediato de las dietas pendientes de la *Regidora*, así como también ordenar el registro de las personas infractoras en la lista nacional y local de personas sancionadas por *VPG*.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la presunta discriminación de la actora respecto a la cobertura del evento del ocho de marzo de dos mil veintiuno publicado en el Facebook del *Ayuntamiento*, porque en el caso no aplicaba la reversión de la carga de la prueba

El *Tribunal Local* sostuvo que no se demostró la falta de cobertura al *bloque plural* de regidoras en la página oficial del *Ayuntamiento*, así como tampoco se acreditó que se otorgara cobertura especial a comisiones o los integrantes del propio *Ayuntamiento*.

De la valoración realizada a las certificaciones de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba, concluyó que no existía la discriminación hacia la *Regidora*, pues quedó acreditada la existencia de una publicación relacionada con el evento del ocho de marzo de dos mil veintidós, sin que ello significara una invisibilización hacia la denunciante, pues no existieron los elementos probatorios que demostraran que únicamente ella no había sido mencionada en las publicaciones a diferencia de las demás regidoras que sí aparecen en las fotografías.

En ese sentido, sostuvo que la actora debió aportar los elementos indiciarios mínimos, para que dicho *Tribunal Local* hubiera estado en posibilidad de analizarlos y determinar si existió la violación denunciada.

Ahora, ante esta instancia federal, la actora sostiene que fue incorrecto que el *Tribunal Local* no aplicara la reversión de la carga de la prueba, tampoco analizó correctamente las pruebas que obraban en el expediente, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad, al existir la certificación de la liga de la página de Facebook donde sí se les dio cobertura a otras regidoras en el evento del ocho de marzo.

Son **ineficaces** los argumentos de la *Regidora* por lo siguiente.

14

En cuanto a la figura de la **reversión de carga probatoria**, la *Sala Superior*, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020 y acumulado, determinó que, en los casos relacionados con *VPG*, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En efecto, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que **su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**

Así, **las manifestaciones de la víctima** por actos de *VPG*, **si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.**



En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Además, si la autoridad juzgadora **advierte que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenará recabar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones; todo ello, **teniendo en cuenta la presunción de inocencia**.

La *Sala Superior* también precisó que la figura de reversión de carga de la prueba -en materia electoral- no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Dicha Sala señaló, en los precedentes de referencia, que el principio de la carga de la prueba consistente en que, quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera en un caso de discriminación, concretamente, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación**.

Así, la *Sala Superior* concluyó que, en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. Además, se reitera, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-200/2022**, *Sala Superior* puntualizó que, si bien ha emitido criterio firme en el sentido de que quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores, **la reversión de la carga de la prueba, tratándose de *VPG*, es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada**, pues de lo contrario, no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-957/2021** y **SUP-JDC-540/2022**, estimó que juzgar con perspectiva de

género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, **no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción**, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no *VPG*.

De manera que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de *VPG*, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio, a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, como se señaló, si se acredita o no el hecho o los hechos denunciados⁴.

Sobre el tema, esta Sala Monterrey ha determinado que, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en caso de *VPG*, es necesario realizar un examen de éstas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio, se acreditaban o no los hechos denunciados⁵.

16 En el caso, lo infundado del agravio radica en que la actora parte de la premisa inexacta de que, en el caso, se tenía que aplicar la reversión de la carga probatoria y que las *Personas Denunciadas* o la autoridad instructora, debieron aportar los elementos probatorios necesarios con los que se acreditara la discriminación e invisibilización que denunció por la publicación efectuada el ocho de marzo en la página de Facebook del *Ayuntamiento*.

Ahora, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como el de igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, pues los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde solo se encuentren la víctima y su agresor, por lo que, en estos casos es cuando procede la referida reversión probatoria.

Entonces, para que el *Tribunal Local* determinara válidamente que operaba la reversión de la carga de la prueba, era necesario que corroborara primero, que la denunciante aportó los elementos mínimos a fin de acreditar las conductas denunciadas; esto es, que sus manifestaciones estuvieran adminiculadas con

⁴ Véase el SUP-REP-245/2022 y acumulados.

⁵ Criterio sostenido por esta Sala en los expedientes SM-JDC-02/2023 y SM-JDC-90/2023.



alguna prueba -aunque sea indiciaria- que demostrara que los hechos y actos narrados realmente existieron de la forma expuesta, a fin de que, con base en el principio referido correspondiera al denunciado demostrar que las conductas que le fueron atribuidas no se realizaron de la forma en que lo aseveró la denunciante.

Sin embargo, esta Sala Regional determina que, en el caso, no aplica esa reversión, pues como se mencionó en párrafos anteriores, la finalidad de esta figura es evidenciar hechos imposibles o difíciles de comprobar, circunstancia que no acreditó la actora, pues no señaló ninguna dificultad para aportar las pruebas necesarias que justificara la reversión de la carga probatoria, además de que **los hechos se dieron en el ámbito público** y no privado.

Por lo tanto, si en su demanda no señaló que el acto de discriminación se dio en un espacio sin personas que testificaran, o bien, que tuvo dificultad para acreditar las circunstancias de modo y tiempo específico, entonces se concluye que no existe ningún elemento probatorio que aun de manera indiciaria acredite el hecho denunciado, tal y como lo sostuvo la responsable.

De este modo, si la actora estaba en posibilidad de proporcionar el soporte documental, testimonial o de otra naturaleza que, acreditara la veracidad de los hechos denunciados, y no lo hizo, tampoco pudo demostrar la imposibilidad o dificultad para aprobar las pruebas necesarias, se determina que, en el caso, **no aplica la reversión de la carga de la prueba,**

Por tal motivo, se concluye que fue correcto lo determinado por la responsable al señalar que no se acreditaba la *VPG* denunciada, al no contar con los medios probatorios suficientes para comprobar que se invisibilizó a la *Regidora* y que se le discriminó.

Por último, resulta ineficaz su argumento, cuando refiere que el *Tribunal Local* confundió la calumnia con la discriminación, pues de un análisis realizado a la resolución controvertida se advierte que la responsable atendió las pretensiones y las conductas denunciadas, en un estudio pormenorizado e individual.

4.6.2. El *Tribunal Local* no observó la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de *VPG* al estimar que no se acreditaba la amenaza que denunció la *Regidora* durante la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno

4.6.2.1. Tipificación de la *VPG*

A partir de lo señalado en la referida reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE*, la **VPG** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

18

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i) difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género,** con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii) impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;** **iii) ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** **iv) obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;** **v) limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;** **vi) cualesquiera otras formas**



análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales⁶.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁷.

A nivel local, en el artículo 5, inciso jj) de la *Ley Electoral Local* establece que por *VPG* se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los

⁶ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁷ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de *PES* locales.

partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

4.6.2.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG

Esta Sala Regional⁸ ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁹:

⁸ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.

⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹⁰.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹¹ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *LEGIPE*, así como la *Ley Electoral Local* atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

21

4.6.2.3. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de

¹⁰ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

¹¹ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza¹².

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹³.

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*¹⁴. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

¹² Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

4.6.2.4. Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁵:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y,
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹⁶.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión; es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las

¹⁶ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

4.6.2.5. Caso concreto

Ante esta instancia, la actora considera inexacto el estudio realizado por el tribunal responsable por el que concluyó que las expresiones atribuidas al *Presidente Municipal* no constituían una amenaza y, por ello, no se acreditaba VPG.

Asimismo, sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un debido análisis de las constancias que obraban en el expediente, pues en él se encontraba el acta de cabildo certificada y el audio que había presentado como prueba, además de concluir indebidamente que no se acreditaba la falta de entrega de la información solicitada, pues de la propia acta se podía advertir que no se entregó la nómina solicitada y, con ello, se vulneraba su derecho político electoral de ejercer su cargo de manera correcta.

Ahora bien, **a partir de la causa de pedir y de juzgar con perspectiva de género**¹⁷, se considera que, para atender estos planteamientos, esta Sala Regional debe analizar la metodología que siguió el *Tribunal Local* para emitir la decisión impugnada, pues medularmente el reclamo parte de la base de que la responsable no realizó un adecuado estudio de los hechos al declarar la inexistencia de la VPG.

A partir de ello¹⁸ se considera que **asiste razón** a la actora, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

¹⁷ Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el SM-JE-48/2021, en el que sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios son genéricos, sin embargo, suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal Local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso.*

¹⁸ Y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

- **Omisión de juzgar con perspectiva de género, así como de fundar y motivar debidamente la determinación impugnada respecto del análisis de las expresiones atribuidas al *Presidente Municipal* en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**

Por lo que hace a las frases atribuidas al *Presidente Municipal* durante la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* se limitó a señalar que no era posible advertir violencia o agresión alguna contra la promovente, sin verificar si los hechos denunciados encuadraban en cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹⁹, como tampoco llevó a cabo la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*²⁰.

Para evidenciar que el tribunal responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, resulta necesario hacer referencia a los aspectos que sustentaron la decisión controvertida.

En la resolución impugnada, en el apartado: “*II. no fue respondida la solicitud de nómina ni se recibieron malos tratos en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno*”²¹ concluyó que:

26

Del extracto de la sesión de cabildo, -documental pública que obraba en el expediente y tenía pleno valor probatorio-, se acreditó que el *Presidente Municipal* mencionó la palabra “*politiquería*” dentro del debate, además de la palabra “*confabulaciones*”, sin embargo, no quedó demostrado que el denunciado se hubiere molestado con la actora ni que la hubiera amenazado o tratado despectivamente.

Asimismo, tuvo por demostradas las expresiones atribuidas igualmente al *Presidente Municipal* tales como: “*pues es que para eso los puso el pueblo, no para hacer politiquería*”; así como; “*es injusto para mí que yo he actuado con rectitud, con claridad y hagan ese tipo de confabulaciones*”.

En ese sentido, el *Tribunal Local* sostuvo que las **amenazas** denunciadas por la actora y atribuidas al *Presidente Municipal* no se acreditaron, pues las expresiones utilizadas durante la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de

¹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁰ Desarrollada en la sentencia dictada por *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

²¹ Análisis efectuado a partir de la foja 45 a 50 de los autos.



dos mil veintiuno, no le afectaban ni se acreditaba VPG, pues estaban permitidas dentro del debate político en un *Ayuntamiento*.

Asimismo, que no se acreditó la supuesta amenaza de tomar acciones legales en contra de la actora por solicitar la nómina de los trabajadores, pues del análisis a la transcripción de la sesión de cabildo de esa fecha, se entendía que el *Presidente Municipal* dijo a todas las regidurías del grupo plural que podría interponer una denuncia porque se estaba otorgando información confidencial, no porque le hubieran solicitado la nómina del *Ayuntamiento*.

Como se adelantó, se considera que **el análisis realizado en la resolución impugnada no es acorde a la metodología** desarrollada por esta Sala Regional y por la *Sala Superior*, concretamente, tratándose del estudio o análisis del lenguaje con el fin de determinar, a través diversos parámetros, si las expresiones contienen o no estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

En el particular, se observa que el *Tribunal Local* no realizó el estudio individualizado de las expresiones, para determinar su naturaleza y características específicas propias, así como estudio conjunto de éstas; y si podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la *Ley General de Acceso*²².

De igual forma, se advierte que omitió llevar a cabo la comprobación del *test* establecido en la referida jurisprudencia 21/2018²³ y, en particular, al estudiar el **tercer elemento**, dejó de emplear la metodología desarrollada por la *Sala Superior* en el recurso **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, para analizar la existencia de estereotipos de género en el lenguaje empleado, siguiendo los parámetros que se enlistan a continuación:

- a. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
- b. **Precisar la expresión** objeto de análisis.
- c. Señalar **cuál es la semántica de las palabras**.
- d. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

²² Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-145/2023.

²³ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- e. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si **tiene el propósito o resultado** de discriminar a las mujeres.

Conforme con los precedentes dictados por la *Sala Superior*²⁴, la metodología descrita guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra la mujer.

En ese sentido, las autoridades son competentes para analizar que el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres.

Asimismo, la *Sala Superior* determinó²⁵ que si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran u ocupan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

28 En tanto que, afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en el escenario político; sin embargo, esto no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, en el ejercicio de un cargo público o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género²⁶.

A la par, resulta relevante retomar lo señalado por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REP-278/2021**, en el cual sostuvo que la violencia simbólica se genera ante el uso y reproducción de estereotipos y roles de

²⁴ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JDC-208/2023.

²⁵ Ver por ejemplo SUP-JDC-383/2017; SUP-JDC-566/2022; SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS; SUP-JDC-440/2022; SUP-JE-117/2022; SUP-JRC-82/2022; SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 Y SUP-REP-169/2022, ACUMULADOS; SUP-JDC-1276/2021 o SUP-REP-103/2020.

²⁶ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023.



género y que se da, precisamente, a través de la comunicación, basándose en relaciones desiguales entre géneros, pues se proyecta a través de mecanismos de control social, tales como *humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización*.

Incluso, precisó que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros²⁷.

En ese sentido, indicó que esta violencia incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

De ahí que resulte necesario **analizar destacadamente el contexto en que se emitió el mensaje** para descartar o constatar el uso de estereotipos de género, con el propósito de denigrar a la persona receptora. Con la precisión de que no resulta necesario que las manifestaciones de violencia sean completamente nítidas, pues, como se adelantó, generalmente este tipo de violencia simbólica es casi imperceptible.

Por tanto, se reitera la omisión por parte del *Tribunal Local* de analizar las expresiones realizadas por el *Presidente Municipal* durante la sesión de cabildo y no solamente concluir que las mismas estaban permitidas dentro del debate político en un *Ayuntamiento*, pues debió seguir una metodología de análisis más precisa, que revisara con detenimiento todas las expresiones que podrían configurar *VPG*, máxime cuando se dieron en el marco de una sesión de cabildo, en la que el *Presidente Municipal* hizo referencia a la presentación de una denuncia por solicitar diversa información.

Este análisis incompleto llevado a cabo por el tribunal responsable, carente de enfoque de género, le impidió determinar si las expresiones tuvieron por objeto menoscabar el derecho político-electoral a ser votada de la actora, en la modalidad de ejercicio del cargo, y si se basaron o no en elementos de género

²⁷ De acuerdo con la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará.

que cuestionaran su actuar al acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus intereses como servidora pública y como mujer.

Toda vez que, se advierte del acto controvertido que la responsable se limitó a analizar si con la omisión de la entrega de la información solicitada se acreditaba o no *VPG*, sin realizar el estudio específico y detallado de las expresiones denunciadas como amenaza por la actora.

Por tanto, se considera que el *Tribunal Local* **debe llevar a cabo el análisis pormenorizado de las expresiones objeto de estudio**, de forma exhaustiva y siguiendo la metodología descrita, con especial relevancia deberá revisar la semántica, contexto e intención empleada en todas las frases, si tuvieron o no un impacto diferenciado en la promovente por razón de género, a fin de declarar la existencia o no de *VPG*.

4.6.3. No se acreditó el elemento objetivo de la calumnia tal y como lo sostuvo la responsable en la resolución controvertida

La actora **denunció** que el veintiocho de mayo de dos mil veintidós el *Presidente Municipal* grabó un video acusando a las regidurías integrantes del grupo plural de haber abandonado el recinto de la sala de cabildo, titulando dicha grabación: “*Falta de profesionalismo por parte de algunos Regidores de nuestro cabildo*”, con ello desató una ola de insultos y calumnias a la *Regidora* y sus demás compañeros y compañeras regidoras.

En el video señaló que no cumplían con obligaciones, añadiendo que estaban *empecinados* a tener su página de Facebook.

Por su parte, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de calumnia en cuanto a las expresiones manifestadas por el *Presidente Municipal* durante el video publicado en Facebook, sobre la base de que no se acreditaron los elementos de la infracción, en especial, el objetivo, ya que los hechos no tuvieron impacto en algún proceso electoral.

En lo que respecta a la acreditación de la calumnia, el *Tribunal Local* consideró que no se actualizaban los elementos de la conducta, por las siguientes razones:

- Que, del análisis realizado al video denunciado, se advirtió que el *Presidente Municipal* emitió juicios de valor respecto del actuar de algunos regidores y regidoras sin precisar nombres, no obstante al señalar que estaban presentes la síndica, el tesorero y los regidores, se entendió que los regidores faltantes en el video es a los que se refería.



- Que no se cumplió con el primer elemento de la infracción, porque no se le imputaba a la actora la comisión de hechos o delitos falsos, sino que expresó su opinión respecto al actuar de ciertas regidorías que no estaban en ese momento de la sesión desempeñando sus funciones.
- Que tampoco se acreditaba el segundo elemento, pues al momento en que fue difundido el video no había tenido impacto en algún proceso electoral en la entidad.
- Que no existieron elementos que permitieran a la responsable concluir que a raíz de la difusión del video denunciado la actora sufrió alguna agresión o insulto.

Ahora, ante esta instancia federal, la parte actora sostiene como agravio que la autoridad responsable indebidamente determinó la inexistencia de calumnia en las expresiones realizadas por el *Presidente Municipal*, pues contrario a lo que sostuvo, las manifestaciones vertidas en contra de la actora se hicieron de manera maliciosa y con el objetivo de causarle un daño frente a la ciudadanía, sin que las mismas tuvieran injerencia en algún proceso.

Por tal motivo, alega que no se valoró correctamente la connotación de la intención del *Presidente Municipal* de causar algún daño a la *Regidora* al decir que tenía falta de interés y profesionalismo.

Al respecto, esta Sala Regional estima **que no le asiste la razón a la actora**, porque de acuerdo con la interpretación que la *Sala Superior* ha realizado sobre el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el 471 numeral 2, de la *LEGIPE*, **para la acreditación de la infracción de la calumnia electoral, es necesario que ésta tenga impacto en el proceso electoral**, por lo que dicho elemento (valorativo) sí resulta indispensable para la actualización de la conducta, pues solo así se protege la libertad de expresión en materia electoral, así como la finalidad que persigue la infracción de la calumnia electoral.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido por la *Sala Superior*²⁸, **la autoridad electoral tiene que analizar el impacto en el proceso electoral**, para poder tener por acreditada la infracción.

En efecto, para que la **calumnia electoral pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral** se deben acreditar los

²⁸ SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.

elementos siguientes: i) objetivo (imputación de hechos o delitos falsos), ii) subjetivo (con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan), iii) electoral (que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral).

De manera que, para el *Tribunal Local* no se acreditaron ninguno de los elementos antes referidos para tener por actualizada la calumnia en materia electoral, debiéndose priorizar, en este caso, la libre circulación de crítica, incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

En consecuencia, a partir de lo razonado, la autoridad responsable determinó que **el impacto en el proceso electoral sí es un elemento constitutivo de la infracción de calumnia.**

Conclusión que es correcta porque, conforme a la normatividad electoral, para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De hecho, la Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-183/2023**, ha considerado que los elementos que actualizan la calumnia son los siguientes:

32

- El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas.
- Elemento objetivo. **Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.**
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

En este sentido, sobre ***el impacto en el proceso electoral***, se ha determinado que este es un elemento valorativo en el que se tiene que examinar de forma contextual y completa el mensaje, su difusión, así como **a cada etapa del proceso electoral, siendo más estricto el examen (del impacto en el proceso electoral) en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral**²⁹; y bajo este análisis determinar si los acontecimientos pudieron trascender gravemente a los principios de alguna contienda electoral

²⁹ Elemento que además, deriva de forma expresa de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



(como, por ejemplo, el de equidad en la contienda o que afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas), que es el objetivo de la calumnia electoral como infracción.

Por lo que, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Electoral, **en cada caso concreto** debe analizarse si los hechos delictivos o falsos en los que se imputan a las personas tienen un “impacto grave en el proceso electoral” a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue y que **el impacto en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa**, y en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas o que pueda trascender al principio de equidad en la contienda.

De modo que, del alcance que la Sala Superior³⁰ ha otorgado a la calumnia electoral, se desprende que, bajo su consideración, para acreditar la infracción no solo se tiene que corroborar la imputación de un hecho o delito falso (objetivo) y la malicia efectiva de dicha afirmación (subjetivo); sino que también **es necesario que las autoridades electorales valoren si la imputación del hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral**, pues, solo en el supuesto de que también se colme esta última característica, entonces se podría asumir que la calumnia trascendió a los valores o finalidad que persigue la prohibición de calumnia electoral, esto es, a generar una ventaja indebida frente al electorado, desinformando a la ciudadanía, por lo que se debe considerar actualizada la infracción de calumnia electoral.

Mientras que, en el supuesto de que, al realizar el análisis valorativo de este elemento objetivo, se determine que la imputación de un hecho o delito falso no trascendió en algún proceso electoral, entonces, no podría actualizarse la infracción de calumnia electoral, pues no podría sostenerse que ello desinformó a la ciudadanía o que se generó alguna ventaja indebida en algún proceso electoral, -que es el objetivo de la norma constitucional y legal que en la materia electoral busca la prohibición de la calumnia electoral- y en consecuencia, tampoco habría bases para limitar la libertad de expresión en materia política-electoral.

³⁰ SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.

Bajo estas premisas, se considera que el *Tribunal Local* correctamente concluyó que, en el caso, no se actualizaban los elementos constitutivos de la calumnia, pues las expresiones que fueron materia de estudio no tuvieron impacto en ningún proceso electoral local.

4.6.4. La actora no desvirtúa la inexistencia decretada por el *Tribunal Local* del comentario emitido en la red social Facebook por el perfil de *Martin Mauricio*

La promovente afirma que el *Tribunal Local* no valoró de forma adecuada la constancias que integran el expediente, en específico, el informe que se acredita que el teléfono con el que se registró el perfil de Facebook de *Martin Mauricio* le corresponde a Aurelio Barrios Vázquez, quien funge como Director de Recursos Humanos del *Ayuntamiento*, pues únicamente tomó en consideración la manifestación del *Presidente Municipal* cuando rechazó tener alguna relación con ese perfil y se limitó a señalar que no le pertenecía al denunciado, como ya se había acreditado en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022.

Deben **desestimarse** por infundados los planteamientos hechos valer por lo siguiente:

34

Es criterio de esta Sala Regional que, para poder analizar los elementos constitutivos de una falta, en primer lugar, las conductas materia de la denuncia deben quedar plenamente demostradas con las constancias que obran en el expediente, esto es, que no haya duda de que éstas efectivamente se llevaron a cabo³¹.

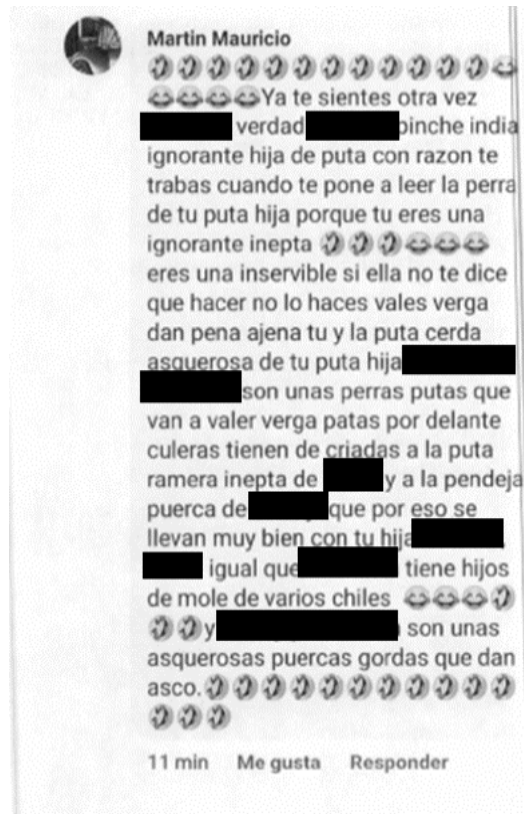
Sólo en caso de encontrarse acreditados los hechos, entonces podría iniciarse el estudio y análisis de la transgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, conforme a la metodología sustentada por esta Sala Regional³², con el fin de determinar con certeza si, a partir del contexto en que se llevaron a cabo las conductas y hechos denunciados, se cometió o no *VPG*.

En el caso, la actora en su denuncia señaló que el dieciséis de julio de dos mil veintidós su compañera **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** compartió una publicación de la ex secretaria de gobierno del *Ayuntamiento*, donde se advertía que se encontraba en un foro organizado por el Instituto Nacional Electoral en Zacatecas y refirió que, al reaccionar a la publicación

³¹ Dicho criterio fue aplicable en el expediente SM-JDC-90/2023.

³² Entre otros, en los precedentes SM-JDC-407/2020, SM-JE-109/2021 y SM-JE-125/2021.

inmediatamente se publicó un comentario de una persona denominada *Martin Mauricio*:



Asimismo, refiere que ese mismo perfil ha agredido en diversas ocasiones a las regidorías del grupo plural defendiendo al *Presidente Municipal* en todo momento.

35

En contra de la persona denominada *Martin Mauricio* denunció VPG, por los comentarios que denigraban a su persona y por su intento de descalificarla por su complejión física, reconociendo que, al poco tiempo, el comentario fue eliminado, ofreciendo como prueba únicamente la captura de pantalla que le proporcionó su compañera regidora y la certificación de una liga electrónica donde se alojaba el supuesto comentario. Asimismo, solicitó las medidas de protección pertinentes para conservar su integridad.

Por su parte, el *Tribunal Local* determinó que no se acreditaba la existencia del comentario presuntamente dirigido a la denunciante, aun y cuando sí quedó demostrado la existencia del perfil de Facebook denominado *Martin Mauricio*.

Concluyó lo anterior, pues de las constancias que integraban el expediente y de los informes proporcionados por *Meta Platarforms Inc*, así como el rendido por *Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.*, determinó que el número con el que fue dado de alta el perfil de *Martin Mauricio* no correspondía al del funcionario

municipal cuyo teléfono fue proporcionado del directorio de servidores públicos del *Ayuntamiento*.

Por lo tanto, estimó que no se acreditaba la existencia de la publicación que realizó **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** respecto de la ex secretaria de gobierno, tampoco el comentario que afirmó, se realizó del perfil de *Martin Mauricio*, lo anterior, tomando en consideración la certificación que efectuó el *Instituto Local* a las ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante.

Como se ha detallado, el *Tribunal Local*, a partir de valorar las únicas pruebas que obraban en el expediente, determinó que no se alcanzó a demostrar la existencia de la publicación materia de denuncia y que la promovente consideró constituía *VPG* en su contra.

Ante esa determinación, correspondía a la actora evidenciar ante esta Sala Regional por qué las pruebas aportadas en el procedimiento sí eran suficientes para acreditar, en primer término, la existencia de las expresiones que fueron materia de la denuncia, lo cual en el particular no acontece, pues se concreta a señalar que:

36

- No se analizaron la totalidad de las pruebas, porque no tomó en consideración el informe que indicaba el número con el que fue dado de alta el perfil de Facebook de *Martin Mauricio*.
- Fue incorrecto que únicamente tomara en consideración lo reconocido por el *Presidente Municipal* cuando negó tener alguna relación con ese perfil, además de que se limitó a señalar que no se acreditaba que perteneciera a él porque así se había acreditado en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2023.
- Por último, sostuvo que manifestó en su denuncia que ese perfil, a raíz de la transmisión en vivo hecha por el *Presidente Municipal*, comenzó a insultarlos.

De lo antes expuesto, se advierte la ineficacia de sus argumentos, pues no controvierte frontalmente las razones expuestas por el *Tribunal Local* por las que consideró que no se acreditaba la existencia del hecho denunciado.

Por tanto, en este caso particular, se considera correcta la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* pues, efectivamente, ante la insuficiencia probatoria que demostrara indiciariamente la existencia de las expresiones materia de la denuncia que pudieran configurar *VPG*, lo procedente era, como lo determinó, declarar la inexistencia de la falta.



4.6.5. Es ineficaz que la actora pretenda hacer valer ante esta instancia un trato diferenciado al otorgado en el juicio TRIJEZ-JDC-020/2023, respecto a la violación a su derecho de expresar sus opiniones durante la sesión de cabildo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

El *Tribunal Local* sostuvo que en la sesión de cabildo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no se acreditó que el *Presidente Municipal* y la síndica hubieran ocultado algún documento público, tal y como lo denunció la actora.

No obstante, determinó que el desconocimiento de la celebración de la sesión de cabildo no vulneraba el derecho político electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que del acta levantada por el personal del *Instituto Electoral* a través de la cual certificó el contenido de un audio, pudo constatar que la *Regidora* estuvo presente en la sesión de cabildo y que permaneció hasta la votación del punto del orden del día, sin que lo anterior implicara la restricción a su derecho de libertad de expresión en el ejercicio del cargo.

Ante esta Sala Regional, la parte actora sostiene los siguientes argumentos:

- Que la responsable la revictimiza al hacer un trato diferenciado y no reconocerle la violación a su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del cargo, que sí hizo en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022.
- Que no se valoraron las pruebas en el sentido en que fueron ofrecidas, pues únicamente se consideraron de manera general sin realizar el análisis adecuado.

Los agravios se consideran **ineficaces** porque, en primer lugar, lo resuelto por el *Tribunal Local* en otro procedimiento, no puede utilizarse como un argumento de autoridad para alcanzar una conclusión igual o diversa, pues la decisión que dicho órgano jurisdiccional asumió, atendía a los hechos que acontecieron en el caso en concreto.

Además, porque en cuanto a que no se valoraron las pruebas en el sentido en el que fueron ofrecidas, la actora omitió señalar qué pruebas fueron las que no se valoraron y en qué sentido fueron ofrecidas.

4.6.6. Son ineficaces los agravios que hace valer sobre la falta de acumulación de diversos juicios similares, así como los conceptos de impugnación que realiza tomando como referencia el voto particular de una de las magistraturas

➤ **La finalidad de la acumulación de juicios es única y exclusivamente por economía procesal**

La actora sostiene en su demanda que la responsable dejó de juzgar con perspectiva de género, pues trató el asunto como un hecho aislado, sin tomar en consideración que tenía bajo la ponencia a cargo de la magistratura instructora, dos *PES* que denunciaban los mismos hechos.

Los planteamientos **son ineficaces**.

La Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas³³, faculta al *Tribunal Local* para acumular los juicios a fin de resolver de forma pronta y expedita.

La acumulación procede cuando se impugnan actos que, aun siendo diversos, están estrechamente vinculados, sin embargo, no existe una norma que le permita a la autoridad instructora estimarlo como un deber, entonces, al no existir esa obligación en la norma que rige la sustanciación del procedimiento, y al no haberlo solicitado la denunciante, no es un deber de la autoridad hacerlo de oficio.

38 Ahora, la falta de acumulación de asuntos que pudieran estar relacionados, no puede considerarse que constituye una causa suficiente para reponer el procedimiento, o en su caso, estimar que la decisión por separado impida el análisis contextual de las diversas acciones y omisiones que denunció en la queja que dio inicio al procedimiento que se decide.

Por lo tanto, la actora parte de la premisa inexacta de que era obligación del *Tribunal Local* acumular los juicios en similares términos, sin embargo, pasa por alto que es una facultad potestativa o discrecional de la autoridad resolver en una misma sentencia, cuya finalidad es exclusivamente por economía procesal³⁴, y en modo alguno puede modificar los derechos sustantivos de las partes que intervengan en esos juicios.

Además, la actora no argumenta ni acredita que la falta de acumulación de los asuntos le haya generado un agravio en sus derechos, o cómo esa decisión pudo generarle un beneficio o tener por acreditados los hechos, de ahí la ineficacia de su concepto de impugnación.

➤ **Son ineficaces los agravios que se realizan tomando como referencia lo expresado en los votos de las magistraturas**

³³ Artículo 16.

³⁴ Este criterio quedó establecido en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".



La actora refiere que coincide con lo expuesto en los votos concurrente y particular de las magistraturas integrantes del *Tribunal Local*, haciendo una transcripción de estos.

Se estima que tales argumentos son **ineficaces** para combatir la sentencia impugnada, porque se trata de consideraciones ajenas a la promovente y carentes de la materia de controversia.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 23/2016³⁵ emitida por la *Sala Superior*, en la que se establece que en la promoción de los juicios se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad **propios**, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones y no la mera transcripción de los votos emitidos por las magistraturas integrantes del pleno, tal y como acontece.

4.6.7. Corresponde al *Tribunal Local* verificar el correcto cumplimiento de sus determinaciones y en su caso, ordenar las medidas de reparación pertinentes

39

4.6.7.1. Distribución de competencia y vías para conocer la VPG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, la *LEGIPE*, la *Ley de Medios*, la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*³⁶ y la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad

³⁵ De rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

³⁶ Ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por el cual se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.

Derivado de ello, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan *VPG*.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los *PES*, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, cuando proceda–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado³⁷.

40

Al respecto, la jurisprudencia 12/2021³⁸ establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de *VPG*, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local –o intrapartidista–, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera **autónoma o simultánea** respecto de un *PES*, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

En ese criterio también se estableció que, en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, pues en los **juicios no es posible imponer sanciones** a los responsables.

³⁷ Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.

³⁸ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.



De igual forma, la **jurisprudencia 6/2023** de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**³⁹. La *Sala Superior* determinó que la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador **puede dictar medidas de reparación** si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derecho político-electorales, con la finalidad de restaurarlos de forma integral.

Entonces, es viable que en un *PES* la autoridad encargada de resolverlo puede dictar las medidas de reparación pertinentes y necesarias para restaurar la violación cometida, pues estas medidas tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, ya que atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión de un ilícito.

4.6.7.2. Caso concreto

La actora sostiene que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo pues omitió analizar el cumplimiento de las medidas cautelares respecto al pago pendiente de su dieta. Lo anterior, sosteniendo que aun y cuando en otro juicio TRIJEZ-JDC-020/2023 sí se ordenó el pago de las dietas pendientes a sus compañeros regidores.

Esta Sala Regional estima que **le asiste la razón a la actora** por lo que a continuación se expone.

En principio, se destaca que, en la resolución ahora controvertida, el *Tribunal Local* determinó cesar las medidas cautelares que habían sido otorgadas a la actora, sin pronunciarse sobre el pago de las dietas pendientes que también formaron parte de su denuncia.

Por lo que, la responsable estaba obligada a dictar las medidas de reparación que subsanaran la violación de no pagarle su dieta correspondiente por el ejercicio de su cargo, pues aun y cuando se trató de un *PES*, ello no implicaba que la autoridad no pudiera verificar la reparación de los bienes jurídicos violentados, ya que los mismos formaron parte de la denuncia y de las medidas cautelares otorgadas por el *Instituto Local*.

³⁹ Aprobada por la *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* fue omiso al momento de emitir la resolución impugnada, pues debió otorgar las medidas de reparación para restituir el derecho violado a la actora de recibir la dieta por el ejercicio del cargo, lo que viola su derecho político electoral de ejercer el cargo.

En ese sentido, lo procedente es **ordenar** al *Tribunal Local* para que le requiera al *Ayuntamiento* el **pago inmediato** correspondiente a las dietas que dejó de percibir la actora y la diferencia en algunos meses. Asimismo, **deberá vigilar** el debido cumplimiento de su determinación e **informarlo** a esta Sala Regional como parte de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta resolución.

4.6.8. El *Tribunal Local* omitió ordenar el registro de las personas denunciadas a la lista de personas sancionadas por VPG

La promovente argumenta que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre el registro de las personas denunciadas a la lista de sancionadas por VPG.

Le asiste la razón a la actora.

42 A nivel local, el artículo 5 de *la Ley Electoral Local* establece que la VPG consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

El citado precepto también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de



comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

Por su parte, el artículo 402 de la *Ley Electoral Local* dispone que la contravención a lo mandado en dicha normativa por cualquier persona, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, observadores electorales, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones y serán sancionadas conforme a lo mandado.

Cuando alguno de los sujetos señalados en ese artículo sea responsable de las conductas relacionadas por *VPG*, contenidas en el artículo 390 Bis, así como en la *Ley General de Acceso* y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* para el Estado de Zacatecas será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 según corresponda.

Al respecto, en la parte que interesa, dicha normativa señala que a quien cometa *VPG*, dentro del proceso electoral o fuera de éste, **será sancionado** según el caso que corresponda, por ejemplo, si se trata de partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos, candidaturas independientes, cualquier persona física o moral, observadores electorales, organizaciones de ciudadanos, sindicales, laborales o patronales, o cualquier agrupación.

43

Por su parte, el artículo 417 Bis de la referida ley, establece que cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* dará vista de las actuaciones, así como de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones en términos de la ley correspondiente.

De lo anterior se concluye que, si en un procedimiento sancionador se acredita la comisión de la infracción consistente en *VPG* la autoridad correspondiente deberá sancionar, conforme a lo establecido en la ley, a la persona denunciada.

Ahora bien, el artículo 6 de los *Lineamientos* refiere que el registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan *VPG*, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Asimismo, el artículo 7 señala que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra y que la información contenida en el Registro será de acceso público.

Respecto a las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales, electorales o administrativas, el párrafo segundo del artículo 10 de los *Lineamientos* señala que les corresponde establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la temporalidad en la que la persona infractora deba mantenerse en el registro nacional.

A fin de establecer la permanencia de las personas en el Registro, el artículo 11 señala diversos escenarios que deben ser considerados por la autoridad correspondiente para determinar el plazo, a saber:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

44 b) Cuando la *VPG* fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerán en el registro por seis años.

Ahora, es criterio de la *Sala Superior*⁴⁰ que para efecto de la inscripción de una persona en el Registro Nacional de infractoras o sancionadas por *VPG* **es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción**

⁴⁰ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-298/2022 y acumulado.



y de la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública.

Ello es así porque –como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado– el registro de personas infractoras es un mecanismo para cumplir **deberes de reparación**, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de *VPG*, cumpliendo así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Si bien los *Lineamientos* se refieren al registro de personas sancionadas y no infractoras, lo cierto es que de una interpretación funcional y teleológica de las normas que regulan el Registro lleva a concluir que no es necesario que, tratándose de servidores públicos, éstos hayan sido sancionados por el órgano o autoridad competente, pues basta con la sentencia firme que declaró la responsabilidad del infractor por *VPG* (por haber causado estado de cosa juzgada) para que opere su registro en los términos de la resolución correspondiente o, en su caso, de los *Lineamientos*.

De esta forma, lo ordinario es que las autoridades jurisdiccionales competentes determinen la acreditación de la conducta, la responsabilidad del infractor, la sanción respectiva y, en su caso, el tiempo de permanencia de la persona infractora en el Registro correspondiente⁴¹.

En el caso concreto, el *Tribunal Local* emitió una resolución en la que determinó que se actualizó *VPG*, al estimar que en cinco de las conductas analizadas en lo individual se había vulnerado el derecho político de la denunciante a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que se acreditó:

- i. Que el *Presidente Municipal* había reducido la dieta de la actora de manera unilateral;
- ii. Que el *Presidente Municipal* había designado de manera interna a la secretaria de gobierno del *Ayuntamiento*, sin tomar en consideración a la *Regidora* en la toma de dicha decisión;
- iii. Que el *Presidente Municipal* no le entregó la información solicitada para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno;

⁴¹ Criterio sostenido por esta Sala en el SM-JDC-145/2023.

- iv. Que la denunciante no había participado en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales; y,
- v. Que tanto el Tesorero Municipal como el Director de Desarrollo Económico y Social no le habían notificado la respuesta a la solicitud que formuló para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza el supuesto mencionado con anterioridad, con el solo dictado por parte del *Tribunal Local* de la sentencia ahora controvertida, al ser una resolución definitiva que declaró, respecto a diversas conductas, la responsabilidad de las *Personas Denunciadas* al resolver que sí existió *VPG*, de ahí que el análisis en estudio se encuentra firme al no haberse controvertido por la actora en el presente juicio.

En ese entendido, de conformidad a los *Lineamientos* y al criterio sostenido por este Tribunal Electoral⁴², la responsable debió ordenar la inscripción de las personas infractoras en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*.

46 En lo que respecta a la inscripción en dicho registro, la *Sala Superior*, al resolver el **SUP-REP-150/2023**, ha determinado que, tratándose de personas servidoras públicas, la autoridad jurisdiccional podrá considerar la gravedad de la conducta solo para los efectos de establecer la proporcionalidad de la medida de reparación integral, esto, porque debe asegurar que exista una proporcionalidad en la medida de reparación.

Lo anterior, no implica que lleve a cabo la calificación de la conducta y el tipo de la sanción impuesta, sino solo un análisis contextual de la comisión de la conducta en la que deberá tomar en consideración el resto de los elementos objetivos que ya fueron fijados en el **SUP-REC-440/2022**.

Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá desarrollar una argumentación suficiente y reforzada que lleve a justificar la temporalidad impuesta, con base en el tipo de conducta calificada como *VPG* y solo para los efectos de la temporalidad de la medida. Igualmente, deberá asegurarse que su decisión esté justificada a la luz de los principios de congruencia, proporcionalidad y objetividad.

⁴² Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-184/2023.



Con esta interpretación, se busca dar sistematicidad a los precedentes de la *Sala Superior* y dotar de funcionalidad a la propia medida de reparación, en tanto que la autoridad que la dicta tiene todos los elementos para determinar de mejor manera la duración de esta medida, considerando que la propia temporalidad es parte de la medida de reparación integral.

En el caso, también resulta aplicable la jurisprudencia 6/2023 anteriormente citada, al considerarse el registro de las personas sancionadas como una medida de reparación que la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador puede ordenar. Lo anterior, ya que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, entre otros, la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban.

En consecuencia, el Registro contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la **prevención y erradicación de las prácticas de VPG**⁴³, ya que el registro depende de que se hayan tenido por acreditadas infracciones en la materia respectiva, sin que tal inscripción resulte un mecanismo sancionador, pues fue diseñado como herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones y como medidas de reparación.

47

Lo anterior, es congruente también con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos.

En consecuencia, **quedan firmes** los hechos constitutivos de VPG que no fueron controvertidos en esta sentencia y de los cuales se determinó en este apartado, que el *Tribunal Local* omitió ordenar el registro de las personas infractoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de

⁴³ En sentido similar se pronunció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-151/2022.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. No obstante, deberá tomar en consideración **la nueva decisión** que emita en cumplimiento de esta ejecutoria, con la finalidad de que defina la temporalidad por la cual procede ordenar el registro.

4.6.9. Se convalidó la notificación de la resolución controvertida con la presentación en tiempo del medio de impugnación

La *Regidora* sostiene que le causa agravio que la responsable notificara la resolución impugnada como si el asunto fuera de proceso electoral, es decir en día y hora inhábil, pues la misma se realizó a las 21:36 horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Es **ineficaz** su argumento, toda vez que la notificación cuya ilegalidad refiere, quedó convalidada con la presentación en tiempo del juicio ciudadano que se resuelve.

Como hecho notario, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierte que la parte actora manifestó conocer del acto controvertido el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el juicio ciudadano lo interpuso ante la responsable el veintitrés siguiente, es decir, dentro del término legal para tal efecto.

48

Lo anterior, es relevante porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal, el que cualquier irregularidad que se alegue respecto a la notificación de un acto, **queda convalidada** cuando se comparece a juicio, pues evidencia que se cumplió con la finalidad, es decir, que la persona a emplazar se impuso del contenido del acto o resolución a notificar de forma oportuna, y pudo defenderse de la misma.

En efecto, cuando se trata de notificaciones irregulares, si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o resolución objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia tildada de ilegítima -como en el caso- se convalida la notificación que se tacha de ilegal, siempre que revele el conocimiento del acto o resolución materia de la notificación, lo que en la especie sucede.

Si bien es necesario que las notificaciones se realicen con las formalidades esenciales del procedimiento, lo elemental es que las partes en un litigio se enteren de la sentencia o determinación dictada por la autoridad, para que puedan proceder en la forma y términos que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos.



En el caso, la finalidad de la notificación se cumplió porque la actora fue notificada y ésta pudo impugnar la resolución ante la autoridad responsable, por lo que cualquier posible irregularidad en la realización de la referida notificación quedó convalidada. De ahí que dicha notificación está firme para todos los efectos legales.

En el mismo sentido razonó la *Sala Superior* de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-10/2013**.

5. EFECTOS

Se modifica la resolución impugnada a fin de determinar, conforme a las consideraciones brindadas en esta sentencia, que el *Tribunal Local* emita una nueva resolución, **en la sesión pública de resolución inmediata posterior** a la notificación de esta sentencia, en los siguientes términos;

5.1. Conforme con la metodología de análisis expuesta en este fallo para asuntos en que se denuncie *VPG*, **estudie exhaustivamente** las expresiones atribuidas a Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, realizadas en sesión de cabildo del **dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**.

Luego, después de analizar de manera individualizada las conductas atribuidas al funcionariado municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, realice el estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de *VPG* o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

Sólo en caso, de que no se actualice la *VPG* indicada, proceda, con base en los elementos que hubiese tenido por acreditados, a examinar si, en ese supuesto, se actualiza **violencia política** en perjuicio de la promovente.

5.2. Se pronuncie sobre las medidas de reparación integral del daño y **ordene de inmediato** el pago faltante de las cantidades correspondientes a la dieta de la actora.

5.3. Deberá **ordenar** la inscripción en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de *VPG* **considerando las conductas que quedaron firme** y en su caso, lo que resulte procedente si concluye la existencia de *VPG* por otros actos. Asimismo, deberá determinar la

temporalidad en la que deban permanecer en los registros respectivos, atendiendo a los parámetros especificados de esta ejecutoria.

5.4. Quedan **subsistentes** las medidas otorgadas por esta Sala Regional Monterrey, hasta en tanto el *Tribunal Local* emita una nueva determinación conforme a los parámetros señalados en la presente ejecutoria, en la que deberá pronunciarse con respecto a la continuidad o, en su caso, el cese de dichas medidas.

En el entendido de que, el cumplimiento y seguimiento de las medidas cautelares corresponderá al Tribunal Local, tomando en consideración que es la autoridad que debe pronunciarse en primera instancia respecto a estas.

5.5. Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico⁴⁴; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

50

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **dejan subsistentes las medidas cautelares** otorgadas por esta Sala Regional, hasta en tanto el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas emita una nueva determinación conforme a los parámetros señalados en la presente ejecutoria, y en la que deberá pronunciarse con respecto a la continuidad o, en su caso, el cese de dichas medidas.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que dé cumplimiento al presente fallo, conforme a los lineamientos indicados por esta Sala Regional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁴⁴ A la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 34, 35 y 36.

Fecha de clasificación: veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó tomar las medidas correspondientes para evitar la difusión no autorizada de sus datos personales, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Saralany Cavazos Vélez, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.